



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SANCION COMO ELEMENTO DE LA
EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE
GENTES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO SOLIS GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA SANCION COMO ELEMENTO DE LA EFECTIVIDAD
DEL DERECHO DE GENTES"

I N D I C E G E N E R A L

PROLOGO.....	1
PRIMERA PARTE.	
NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION.....	2
I.-- Validez del Derecho Internacional con primacia respecto del Derecho Interno.....	3
A.-- El Derecho Interno reconoce efectividad al Derecho de Gentes.....	3
B.-- Distinción de grado entre el Derecho Esta- tal y el Derecho Internacional.....	7
C.-- Ausencia de diferencia de contenido entre- las Normas de Derecho Interno y las Normas de Derecho Internacional.....	9
II.--La Sanción en la Teoría General del Derecho....	10
A.-- Papel de la Sanción.....	10
B.-- Sanción y Coercibilidad.....	13
C.-- Ideas Negadoras de la Coercibilidad.....	24
D.-- Crítica de las Ideas Negadoras.....	27
III.--El Problema de las Sanciones en el Derecho In- ternacional Público.....	36
A.-- Descentralización de la Comunidad Jurídica- Internacional.....	38

B.- El Sujeto Activo de las Sanciones.....	37
C.- La Aparición de los Organismos Internaciona les.....	44

SEGUNDA PARTE.

RECONOCIMIENTO DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIO- NAL PUBLICO.....	49
---	----

IV.--Las Sanciones en la Comunidad Internacional Des centralizada.....	50
A.-- La Guerra.....	50
B.-- Las Represalias.....	56
C.-- La Retorsión.....	56
D.-- La Legítima Defensa.....	57

V.-- Reglamentación de las Sanciones en los Organis- mos Internacionales de aspiración Universal.....	58
A.-- Sociedad de Naciones.....	58
B.-- Naciones Unidas.....	61

TERCERA PARTE.

LA POSICION DE MEXICO FRENTE A LAS SANCIONES INTERNACIONA- LES.....	66
--	----

VI.-- La tesis de México ante el Interamericanismo....	67
A.-- Los principios de No Intervención y Autode- terminación de los Pueblos.....	67
B.-- La actitud de México respecto a la Organiza ción de los Estados Americanos.....	73

VII.--México y los casos de Cuba y de la República Do- minicana.....	74
---	----

A.-- El caso de Cuba.....	74
B.-- El Caso de la República Dominicana.....	78

C O N C L U S I O N E S.....	80
------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A.....	82
------------------------------	----

P R O L O G O

El presente estudio sobre el tema de las sanciones está basado en la Validez del Derecho Internacional Público con primacía respecto del Derecho Interno. Para demostrarlo haremos algunas consideraciones en torno de nuestro Derecho Interno vigente que alude a la afectividad del Derecho Internacional. En seguida, señalaremos algunas diferencias de grado entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, con el propósito de probar que las sanciones en este último funcionan de una manera distinta. Pero sin aceptar por ello que la naturaleza del Derecho Internacional Público sea distinta a la del Derecho Estatal.

Hecho lo anterior, pasaremos al examen de la sanción como concepto de la teoría general del derecho; el papel que desempeña; su relación con coercibilidad y el problema que implica su aplicación en la Comunidad Internacional Descentralizada.

La Segunda Parte de nuestro trabajo comprende el estudio de las sanciones reconocidas en el Derecho Internacional. Por un lado, examinaremos las sanciones que pueden ser aplicadas de manera individual por los miembros de la comunidad carente de órganos jurídicos centrales, y por otra parte, analizaremos la reglamentación de las sanciones en los organismos internacionales de aspiración universal.

En la Tercera Parte, haremos un resumen de la posición de México respecto de las sanciones internacionales, haciendo un análisis de la No-intervención y autodeterminación de los Pueblos, y por otra parte examinaremos en relación a México, los casos de Cuba y de la República Dominicana, y finalmente nuestras conclusiones respecto al trabajo.

"LA SANCION COMO ELEMENTO DE LA EFECTIVIDAD
DEL DERECHO DE GENTES"

PRIMERA PARTE

"NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION EN EL
ORDEN INTERNACIONAL"

SUMARIO

PRIMERA PARTENATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION EN EL ORDEN INTERNACIONALI. VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL CON PRIMALIA RESPECTO DEL DERECHO INTERNO.A. EL DERECHO INTERNO RECONOCE EFECTIVIDAD AL DERECHO DE GENTES.

El derecho interno, al través de las normas de sus dos grandes ramas; Derecho Público y Derecho Privado, admite validez al Derecho Internacional.

Dentro de las disposiciones de derecho público tenemos a las constitucionales que se refieren al orden jurídico internacional. Ejemplo; El artículo 3o. de la Constitución General de la República dice; "La educación que imparte el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armonicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia ..."

En ese mismo ordenamiento constitucional, la última parte del párrafo cuarto del artículo 27, alude al Derecho internacional cuando refiriéndose al dominio directo que corresponde a la Nación, señala; "...y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Y agrega inmediatamente el citado precepto en la primera parte del párrafo quinto; "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la exten-

sión y términos que fije el Derecho Internacional ..."

En concordancia con las anteriores disposiciones del artículo 27, la propia Ley fundamental expresa en el artículo 42: "El territorio nacional comprende: Fracciones v. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional ... y VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional".

La supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno es manifiesta conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 42 constitucionales que hemos transcrito en su parte conducente. Toda vez que sus disposiciones están otorgando al derecho internacional la facultad para determinar el ámbito espacial de validez del derecho interno.

Nos podrán objetar ese argumento diciéndonos que el artículo 133 de la misma Constitución General de la República, establece la primacía del derecho interno en los siguientes términos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión..." A eso contestamos que si jerárquicamente coloca en primer lugar a la propia Constitución, lo que hace es darle a las

disposiciones de los multicitados artículos 27 y 42, fuerza jurídica para subordinar el orden jurídico interno a las prescripciones del derecho internacional. En otros términos, la propia Constitución está admitiendo la supremacía del derecho de gentes.

Por otro lado, del hecho de que el artículo 133 coloque a los Tratados como ley suprema de toda la unión en tercer término, no se infiere que aluda a todo el derecho internacional. Se refiere exclusivamente a la principal, pero no a la única fuente del derecho de gentes.

Debemos recordar que el artículo 133 constitucional antes de la reforma que sufrió en enero de 1934, decía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión..." [esencialmente la reforma introdujo la parte ... "que estén de acuerdo con la misma - constitución -", y suprimió la parte relativa de todos los tratados ... "hechos y que se hicieren...", substituyéndola por la de ... "celebrados y que se celebren...". Antes de la citada reforma no había lugar a dudas de que los tratados ocupaban un sitio superior a la misma constitución al no existir el requisito de que estuvieran de acuerdo con la misma. Aunque la intención de esa reforma, fue la de dar primacía al derecho interno sobre el internacional, creemos que no cumplió con su co-

metido cabalmente, sino que se limitó nada más, el alcance de una de las fuentes del derecho internacional, es decir, de los tratados.

El Derecho Penal Mexicano también reconoce validez al derecho internacional. En efecto, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su Título Séptimo del Libro Segundo, trata de los Delitos contra la Salud. Su artículo 193 a ese respecto, manifiesta: "Para los efectos de este capítulo, se refiere a la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de enervantes se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Así mismo, nuestro Derecho Civil reconoce validez al derecho internacional tratándose de los derechos de autor. El artículo 4o. de la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, indica: "los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, - derechos de autor de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley - comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio--

..... según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Examinadas de manera general algunas de las normas de nuestro derecho positivo que admiten la existencia de un derecho superior, pasaremos al análisis de la diferencia de grado, que hasta hoy todavía subsiste entre el derecho interno y el derecho internacional.

B. DISTINCION DE GRADO ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho interno es un orden normativo coercitivo que dispone sanciones para ser aplicadas como reacción específica contra actos ilícitos. En ese aspecto, el derecho internacional no se distingue del derecho interno. Ambos son órdenes normativos coercitivos que disponen de sanciones como respuestas a los actos ilícitos.

Esto nos lleva a admitir que el derecho internacional protege los intereses de los Estados contra la intromisión en su esfera de competencia y que a la conducta de un miembro de la colectividad internacional que sin derecho invada la esfera de jurisdicción se le considere como acto ilícito al cual debe dirigirse otra conducta denominada sanción.

Pero mientras las principales sanciones reconocidas en el derecho interno, la ejecución civil y la pena, dan lu-

gar a la distinción entre derecho civil y derecho penal, respectivamente, en el derecho internacional la guerra y las represalias, sus principales sanciones, no originan ninguna diferencia. 1

Otra diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional, la constituye la diversidad de métodos de creación y aplicación del derecho.

El principal método de creación y aplicación del derecho interno se encuentra centralizado en órganos especiales que tienen encomendado mediante cierto procedimiento crear y aplicar el derecho a situaciones particulares y concretas. La determinación del acto ilícito y su correspondiente sanción es declarada por el órgano señalado para imponer y ejecutar las sanciones. Estos órganos se encuentran establecidos de antemano a la realización del hecho que se considera como conducta contraria a derecho. Son, además independientes de los sujetos a quienes el Derecho impone obligaciones y confiere derechos.

En cierta parte del derecho de gentes, el poder de crear y ejecutar el derecho se encuentra descentralizado. Cada miembro individualmente tiene la facultad de elaborar las normas jurídicas que regulen sus conductas, y poseen el poder de aplicar sanciones internacionales al infractor de sus derechos. Esta es la principal diferencia entre un orden jurídico que deja a sus miembros la función de hacer

— 1. Hans Kelsen, *Prin. Derecho Intern. Público*. El Ateneo. Buenos Aires. 1955. pp. 343-345.

y aplicar el derecho.

Pero tanto en un orden jurídico cuyas funciones de creación y ejecución del derecho están centralizadas, como en el que dichas funciones no lo estén, a los creadores y ejecutores del derecho se les denomina órganos del derecho. De ahí que en un orden jurídico descentralizado podamos darle el nombre de órganos jurídicos a los sujetos que crean y aplican el derecho individualmente.

C. AUSENCIA DE DIFERENCIA DE CONTENIDO ENTRE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO Y LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

Las normas jurídicas contienen la conducta permitida o prohibida por el Derecho. La conducta que contiene la norma como condición para aplicar una sanción, consiste en un acto ilícito. Son normas que imponen una obligación a sus destinatarios.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que todo lo que no está expresamente prohibido está jurídicamente permitido, y en consecuencia, ninguna conducta escapa a la regulación del Derecho.

Desde este punto de vista, las normas de derecho interno no se diferencian en cuanto a su contenido con las normas de derecho internacional.

II. LA SANCION EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO.

A. PAPEL DE LA SANCION.

Entre los conceptos generales que son estudiados en la ciencia del derecho, tenemos el de sanción. La sanción podemos definirla como "...la reacción específica del derecho contra los actos de conducta humana calificados de ilícitos o contrarios al derecho, es pues, la consecuencia de tales actos".²

Así tenemos que el derecho desde su creación conoce con anticipación la posibilidad de que sus normas sean violadas. El acto ilícito constituye la "violación" del derecho. Respecto de esta actualización del derecho, Hans Kelsen nos dice; "Esta es una metáfora. Tomando literalmente "violación" significa acto de violencia, esto es, ejercicio de fuerza física, lo que sólo es posible cuando se dirige contra un ser existente físicamente. Es su existencia física la que por dicho acto se interesa. En este sentido, el derecho como norma que dispone que deberá hacerse alguna cosa, no puede ser "violado". La "existencia" específica de una norma consiste en su validez; y la validez de una norma que prescribe o permite una conducta determinada no es atacada por la conducta contraria. Si una determinada conducta está prescrita o permitida, desde luego, está presupuesta la posibilidad de la conducta contraria. Si el robo fuese imposible, no tendría sentido la

— 2 Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Euleba, 1968 p 70

norma "no robarás". También el acto ilícito se describe como la conducta "ilegítima" o "ilícita", términos que expresan la idea de una negación del derecho. Pero el acto ilícito no es una violación ni una negación del derecho. Es la conducta determinada asimismo por el derecho. Sólo porque cierta conducta es hecha por el derecho condición de la sanción, ésta conducta es un acto ilícito o lo que es lo mismo, ésta conducta está jurídicamente prohibida". 3

Para algunos juristas, la sanción es un concepto fundamental del derecho. Sostienen que el deber jurídico es tal porque su incumplimiento lleva aparejado una determinada sanción.

Otros autores, por el contrario, creen que la sanción es una simple medida para asegurar la efectividad del derecho. Pero que no constituye de ninguna forma un concepto fundamental del derecho.

Estos son los principales argumentos de los que niegan la sanción como concepto fundamental del derecho; No puede ser la sanción fundante del derecho, dicen, porque la aplicación de la sanción al sujeto que viola el derecho implica la obligación contenida en una norma de aplicar esa sanción, y a su vez, el incumplimiento de esa obligación

3 Hans Kelsen. Principios - Derecho Internacional Público. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires. 1965. pp. 6-7.

estaría sancionado por otra norma, y así sucesivamente hasta llegar a una última norma que no contenga la obligación de ejecutar una sanción, supuesto que su incumplimiento no estaría sancionado por ninguna otra norma. Lo que demuestra, agregan, que hay una norma cuyo incumplimiento no está sancionado. Además, concluyen afirmando, "...la sanción es la consecuencia jurídica nacida del incumplimiento de un deber; luego, supone la existencia previa del deber jurídico y por ello no puede ser fundante de él". 4

Ahora examinaremos las principales ideas de los que sostienen la tesis de que la sanción es un concepto fundamental del derecho.

Existen, dicen ellos, órdenes normativos como el moral, el religioso y el jurídico que tienen en común, aparte de ser órdenes normativos sociales, el de prescribir el deber ser de la conducta.

Sin embargo, el contenido del deber ser en cada uno de esos órdenes normativos es diferente. De tal forma que podríamos afirmar, agregan, que la diferencia entre esos deberes es la misma que hay entre los órdenes normativos de la moral, la religión y el derecho.

La ciencia jurídica, - el conjunto de reglas que des-

4 Oscar Morineau, El Estudio del Derecho. "Ed. Porrúa, S.A.". México, D.F. 1953. p. 34

criben el orden normativo denominado derecho - admiten, ha tomado en calidad de préstamo del orden moral el concepto de deber, pero el deber jurídico desprendido de la moral adquiere características propias y diferentes que en nada se parece al deber moral o religioso.

El deber jurídico, a diferencia de los deberes religiosos o morales, implica la posibilidad de coaccionar a sus violadores a que lo respeten.

Entonces, concluyen diciendo, la sanción es el concepto fundamental que sirve para distinguir el derecho de los demás órdenes normativos.

B. SANCIÓN Y COERCIBILIDAD.

Suele confundirse el concepto de la sanción con el concepto de la coercibilidad. Por eso consideramos que la distinción entre ambos conceptos debe aclararse para el efecto de precisar sus funciones.

En primer término nos ocuparemos del estudio sobre la coercibilidad, examinando algunos de sus antecedentes históricos.

La filosofía patristica. Se da el nombre de filosofía patristica al conjunto de doctrinas del cristianismo antiguo comprendidas entre el siglo I hasta el V de nues-

tra era. Entre los autores de estas doctrinas que tratan sobre la coercibilidad, se encuentra a San Ireneo, Lactancio y San Agustín.

San Ireneo (m. 202). En su obra "Contra los Herejes", expone, que Dios instituyó el poder coercitivo de la organización social desde la realización del pecado original que desató la envidia, el odio y la ambición entre los hombres, para que de esa manera se les pudieran garantizar sus relaciones sociales, y a la vez, infundirles temor con el castigo para que se abstuvieran de cometer actos contrarios a los intereses de la comunidad.

Lactancio (m. 325). Al referirse a la justificación del derecho a penar, y consecuentemente al derecho de ejercitar la coercibilidad, da a este derecho un triple fundamento; defensa social contra el delincuente, corrección del delincuente, e intimidación de los demás ciudadanos para que no incurran en la misma falta.

San Agustín (353 - 430). Reconoce la existencia del derecho positivo como el conjunto de normas emanadas de la voluntad humana para garantizar la convivencia social y asegurar a los hombres la participación que les corresponde en el disfrute y goce de los bienes materiales. Pero para este efecto, se da cuenta San Agustín, se hace necesario el empleo de la coacción para hacer efectivo el

derecho.

Santo Tomás de Aquino (1226 - 1274). Este extraordinario pensador nos habla implícitamente de la distinción entre ley humana y ley moral cuando se refiere a la función específica de la primera en estos términos; La ley humana tiene como función específica, regular el bien común, pero para la realización de tal función es menester que la ley humana se aplique coactivamente para asegurar el bien común.

En cambio, la ley moral, no puede aplicarse de manera coactiva, puesto que ordena un acto interno, y la coacción entendida como la participación de otro sujeto no puede aplicarse contra sí mismo.

Francisco Suárez (1548 - 1617). Este gran tratadista del derecho internacional, pensó que la distinción de la ley positiva con la ley natural estriba en que la primera se informa en la idea del bien común, mientras que la ley natural se basa en la honestidad intrínseca de los actos. Pero nunca la ley positiva debe estar en contradicción con la ley natural, la que le sirve de fundamento. Sin embargo, la ley positiva puede elegir lo necesario de la ley natural para la realización del bien común.

Agrega, este autor, que la ley positiva crea relaciones nuevas con carácter obligatorio que no están conte-

nidas en la ley natural. Dando de esta suerte facultad al derecho positivo de hacer cumplir coercitivamente sus normas en beneficio del bien común.

Tomás Hobbes (1558 - 1679). Independientemente de que este filósofo no haya aceptado la existencia del derecho de gentes, su pensamiento nos interesa para los efectos de la coercibilidad en una teoría general del derecho.

Hobbes, nos habla de que el hombre "en estado de naturaleza" no celebró primero un pacto con sus semejantes, y luego ya asociado, haya acordado transferir sus derechos al soberano, sino que directamente convino en transferir esos derechos al soberano para que le asegurara la paz y evitar que el hombre siguiera siendo "lobo del hombre". Esta explicación contractualista de Hobbes justifica políticamente la monarquía absoluta.

En esas condiciones, el derecho debe imponerse a todo trance, tomando en consideración solamente los factores de orden, paz y seguridad. Y la justificación de la coercibilidad, de acuerdo con esta doctrina, se encuentra en este principio: "porque te protejo te obligo".

Hugo Grocio (1583 - 1645). En la terminología de este jurista holandés, se emplea la palabra imperio como sinónimo de coerción. pero en el fondo, se refiere a la posi-

bilidad que tiene el derecho de imponerse aún en contra de la voluntad de los obligados, es decir, de una manera no espontánea.

Baruch de Espinoza (1632 - 1677). Para este pensador, el derecho es un ordenamiento que sirve para dar seguridad a la vida y al Estado, establecido por la comunidad bajo la presión de sanciones. No descarta este filósofo la idea de un derecho natural, antes piensa que el derecho estatal debe acomodarse al derecho natural. Pero la función específica del derecho estatal consiste en armonizar las voluntades al servicio de la libertad para conseguir la paz y el bien común. Esta función, sin embargo, sólo puede resultar efectiva si se le acompaña de la coercibilidad.

Cristián Tomasio (1655 - 1728). Es el primer tratadista que hace hincapié sobre la nota de coercibilidad como característica esencial del derecho. Para ello, hace una distinción de la exterioridad de las acciones del derecho y la interioridad de las intenciones de la moral. Pues según él, todo lo que se desenvuelva en terreno de la conducta exterior que regula el derecho sí puede ser coercible, puesto que la coerción sí es posible respecto de los demás.

Juan Jacobo Rousseau (1712 - 1778). Sin referirse al concepto de coercibilidad, en su obra; "El Contrato Social",

refiere la idea que al celebrar el hombre el pacto social, se contrae el compromiso de dotarlo de fuerza capaz de impeler a los obligados para que cumplan con el contenido del "contrato social", pues de esa forma el "contrato" no resultará fórmula vana.

Emmanuel Kant (1724 - 1804). El concepto kantiano del derecho parte de la idea de la legalidad. Es decir, en el ajuste externo de la conducta a la ley; en contraposición de la moral que significa adecuar la conducta a la intención.

Kant, define el derecho como el conjunto de condiciones por medio de las cuales el arbitrio de uno puede armonizar con el de otro, según una ley general de libertad. En ese sentido, el obrar conforme a derecho significa el ejercicio de esa libertad general.

Porque los hombres, según él, movidos por sus pasiones se obstaculizan recíprocamente en sus acciones libres, encontrándose impedidos de esa suerte, de cumplir con los deberes que los harán participar en el mundo de los fines racionales. En esa virtud, el derecho debe evitar coercitivamente ese estado de cosas, haciendo conciliar la libertad exterior de cada uno con la libertad exterior de los demás.

el fundamento de la coercibilidad del derecho, lo encuentra Kant, en el ajuste de la conducta exterior al deber jurídico, independientemente de que el obligado esté o no conforme con ese deber.

Juan Teófilo Fichte (1726 - 1814). Este filósofo, parte de la base de la seguridad en el cumplimiento de las promesas hechas. Así, el derecho viene a garantizar la fidelidad entre los hombres por medio de la coerción, que consiste en operar de tal forma que toda violación de los derechos de otra persona produzca como resultado la misma violación de los derechos del violador.

Rodolfo Von Ihering (1818 - 1892). Este brillante jurista, considera el derecho como un fin en constante evolución con la época y el lugar. Y para distinguirlo de los demás órdenes normativos ve en el derecho la coercibilidad como la nota específica capaz de dar la diferencia con los otros órdenes. Asimismo, sostiene que el único derecho es el dotado de coercibilidad y creado por el Estado.

Rodolfo Stammler (1856 - 1938). Las ideas de este filósofo del derecho, han contribuido enormemente a la perfección de la ciencia jurídica. Define el derecho, como "querer entrelazante, autárquico e inviolable". Así, entiende que el derecho es una forma lógica especial del.

pensamiento que determina su campo de acción cuando se enfrenta a la realidad.

Un mismo objeto, dice, puede concebirse bajo estas dos formas; apareciendo determinado por el pasado sin explicarnos su futuro, o bien, aprendiéndolo de tal manera que el presente aparece determinado por el futuro, como un medio para alcanzar algo que se desea llegue a ocurrir; Un fin.

De esa suerte, el querer puede ser de dos clases; Interno, referido a la conciencia íntima del individuo, o Externo, aludiendo al hombre en sus relaciones con los demás hombres en la vida común. Estas dos formas, corresponden respectivamente a la moral como vida íntima y a lo social como vida entrelazante. El derecho pertenece a este último orden.

Pero lo social no está integrado únicamente por el derecho, sino también por los convencionalismos. La distinción entre ambos, consiste en su diverso grado de pretensión de validez. Los convencionalismos sociales son simples invitaciones para observar una determinada conducta. En cambio, el derecho es un conjunto de normas que obligan determinada conducta independientemente de la aceptación o no de los obligados.

La antigua discusión, continúa diciendo Stammler, sobre si pertenece o no la coacción al concepto de derecho, depende de lo que se entienda por coacción. Si se le considera como un entrelazar de modo "autárquico" debe admitirse sin reservas que constituye una nota específica del derecho. No así, cuando se interpreta la coacción como el hecho psicológico de influencia o acción eficaz.

Stammler, aclara, que lo que él entiende por "autárquica" no difiere absolutamente de lo que otros autores denominan coercibilidad. En ese sentido, el derecho es una forma de relacionar coercitivamente a los sujetos de sus normas. Y se distingue de la arbitrariedad en cuanto lleva los propósitos de regularidad y permanencia.

Giorgio del Vecchio (n. 1878). De mentalidad jurídica formalista, este autor, parte de la idea de que el derecho contrapone sujetos a sujetos, atribuyendo un derecho por un lado, e imponiendo un deber por el otro. En estas condiciones, si se invade la esfera del poder jurídico conferido por el Derecho a un sujeto, surge entonces en esa esfera, la posibilidad jurídica de rechazar por la fuerza la transgresión. Por lo que derecho y coercibilidad se presentan unidos indisolublemente.

Kelsen es el principal sostenedor de la coercibilidad

y de la sanción como conceptos fundamentales del derecho, al definirlo como el orden coercitivo. Hans Kelsen (n. 1881), él fue uno de los más brillantes juristas de la época contemporánea. Creador de la Teoría Pura del Derecho, y, Jefe de la Escuela Normativista Austriaca.

Sin pretender abarcar su teoría del derecho, sólo expondremos algunas de sus ideas.

En su afán de eliminar todo elemento que según él no pertenezca a la forma jurídica, Kelsen sostiene la autonomía del derecho como un objeto de estudio independiente. Para tal efecto, parte su estudio en dos direcciones; ético-política, una, excluyendo las finalidades a que puede servir el derecho, y la otra, eliminando datos sociológicos que mezclen hechos con normas.

Su otra importante tarea es la depuración del método con el que se ha de estudiar, según él, la ciencia del derecho.

Existen dos objetos del conocimiento; El ser y el deber ser. A cada uno de estos dos campos corresponden leyes diferentes en cuanto a su contenido. Las leyes que estudian la naturaleza - el ser -, son explicativas de los fenómenos naturales. En cambio, las leyes sociales - las que se refieren al deber ser -, estudian las normas que

pretenden provocar una cierta conducta en sus destinatarios. A este último grupo de leyes, pertenecen las reglas jurídicas, que se limitan a describir las normas de derecho.

Pero todavía, aplicando el método del género próximo y la diferencia específica, en el estudio de estas normas que pertenecen al reino del deber ser, existe una diferencia entre las normas jurídicas, morales y religiosas. Esta diferencia nos la proporciona la coercibilidad, que reside exclusivamente en el derecho.

Ahora bien, el conocimiento del ser y del deber ser, puede emprenderse científicamente, es decir, estudiando de una manera sistemática y ordenada objetivamente sus contenidos y sus efectos. Así, las leyes que estudian la naturaleza lo que hacen es explicar sus fenómenos; de la misma manera que las reglas de la ciencia del derecho describen las normas jurídicas. Ni las leyes naturales, ni las reglas jurídicas, provocan una conducta, ni determinan el contenido del objeto de su conocimiento. Lo que hacen es describir el contenido de los fenómenos naturales y el de las normas jurídicas respectivamente.

De lo anterior, parte Kelsen en su estudio del derecho, para afirmar que tanto el derecho interno como el derecho internacional público son órdenes coercitivos que

disponen sanciones como reacciones específicas contra los actos ilícitos.

Si se examinan en su conjunto las anteriores ideas, se verá que los conceptos de la sanción y de la coercibilidad no han sido claramente delimitados. Se habló en términos generales de que la coercibilidad es concretamente lo que diferencia al derecho de la moral, de los convencionalismos sociales y de los órdenes religiosos. Pero no se fijó el concepto de sanción ni se anotaron las diferencias que median entre ambos conceptos.

Ante lo anterior, creemos que la coercibilidad representa la posibilidad de que el derecho se haga cumplir en contra de la voluntad de sus destinatarios, haciendo uso de la fuerza. Esta cualidad se encuentra en el orden jurídico mismo, no en determinadas normas que integran aquel.

Por el contrario, las sanciones, son la reacción específica del derecho contra actos ilícitos. En este sentido la sanción importa actos coercitivos. Es decir, si por coercibilidad entendemos la fuerza, la capacidad que tiene el derecho de imponerse, la sanción viene a ser una forma de actualizar la coercibilidad.

C. IDEAS NEGADORAS DE LA COERCIBILIDAD.

Los autores que niegan la coercibilidad lo hacen para

negarla como elemento esencial del derecho, pero no como un concepto de la teoría del derecho. En seguida, nos ocuparemos de las principales ideas negadoras de la coercibilidad como elemento esencial del derecho.

Analizaremos la objeción que se le hace a la tesis que sostiene a la coercibilidad como concepto fundamental del derecho, en el sentido de que el ejercicio de la coercibilidad implica el sujeto que la ha de aplicar.

Si en el derecho interno, es el Estado quien ejercita la coerción contra los violadores del orden jurídico, no podrá él mismo, asegurar, estar sujeto a la coerción, porque nadie pueda ejercer coacción contra sí mismo. De esa manera, si hay un punto en donde la coerción no llegue, la coercibilidad sufre una excepción, lo que demuestra su falta de carácter esencial.

Otra objeción a la coercibilidad como elemento esencial del derecho, consiste en sostener que como el derecho nació de manera consuetudinaria, y su observancia se hacía de modo espontáneo, y no por medio de la fuerza, ello constituye que no siempre el derecho ha contado con la capacidad para hacer cumplir sus normas aún en contra de la voluntad de los obligados, y por tanto, ha existido en alguna época un derecho que se cumple espontáneamente.

Una de las objeciones más generalizadas que se dirigen

a la coercibilidad, es la que se refiere a la ineficacia de la coacción para reparar el entuerto causado por un acto ilícito.

Según ellos, la coacción llega tarde a la restitución del derecho violado, y como lo hecho hecho está, aquella resulta impotente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación del derecho. Porque muchas veces por condiciones de hecho especiales, aunque la coercibilidad se ejercite, resulta infructuosa. En apoyo de las ideas antes expresadas, citan ejemplos como el del deudor insolvente. ¿De qué manera se hará efectivo el crédito contra un deudor que no tenga bienes? Contestan su propia interpelación, diciendo, que en este, como en muchos otros casos análogos, la coacción pierde toda eficacia. Y que sin embargo el derecho continúa teniendo validez.

pero las objeciones a la coercibilidad que consideramos de más fuerte peso, consisten en sostener que la coercibilidad no pertenece propiamente al derecho, sino más bien al poder. Y que en un orden jurídico vigente se encuentran normas desprovistas de sanción. Refiriendo el caso a nuestro derecho positivo, citan por ejemplo, muchas normas del Derecho Constitucional que no están sancionadas y que por ello no dejan de ser derecho, tales como las que se refieren a los órganos superiores del Estado. 5

5 Luis Malpica de Lamadrid. La Coercibilidad en el Derecho Internacional Público. Conferencia. Querétaro 1968 pag. 6-7

D. CRITICA A LAS IDEAS NEGADORAS.

Emprenderemos el estudio de la crítica a las ideas negadoras de la coercibilidad como elemento esencial del derecho, relacionándola con cada una de las objeciones contenidas en los párrafos anteriores.

En primer lugar; veremos la crítica a la objeción de que la coercibilidad sufre una excepción por cuanto a que el órgano que la ejerce no está sujeto a su aplicación.

En los órdenes jurídicos centralizados, la función de imponer coercitivamente actos contra los autores de una conducta ilícita, se encuentra encomendada a órganos especiales. Cuando estos órganos cometen violaciones contra el derecho en el desarrollo de sus funciones, existen recursos o medios legales para que el sujeto lesionado impugne dicha violación. Desde este punto de vista, el órgano de coerción no sufre ninguna excepción en cuanto que también está sujeto a conformar su conducta al derecho, inclusive, haciendo uso de la fuerza.

Ahora bien, se objetará que la reparación a una violación, o el acto coercitivo empleado, será ordenado y ejecutado por otro órgano y así, sucesivamente hasta llegar a uno que tenga el carácter de supremo, cuya conducta no esté

subordinada a la autoridad de otro órgano. Y por tanto, sus actos ilícitos no estarán sujetos a la aplicación de la coerción.

Sin embargo, si se admite que la coercibilidad forma parte del concepto de derecho, la objeción anterior se derrumba, porque el ejercicio de la coerción está condicionado por el propio derecho, y éste no puede autorizar de manera discrecional y arbitraria a un órgano, la ejecución de actos ilícitos, pues esto significaría una contradicción.

Todavía, en favor de esta crítica, se emplea el argumento de que en un orden jurídico descentralizado, el ejercicio de la coerción se asigna a sus miembros, quienes actúan en calidad de órganos del derecho, y contra los cuales se pueden dirigir actos coercitivos que se denominan sanciones.

La objeción a la coercibilidad dirigida contra el cumplimiento espontáneo del derecho, recibe su crítica en los siguientes términos: Si bien es cierto que el derecho surgió como un producto de la costumbre, y que en ocasiones se observa voluntariamente, ello no quiere decir que el derecho haya carecido o carezca de la coercibilidad como la capacidad de aplicarse aún en contra de la

voluntad de los obligados.

El estudio de derechos primitivos, nos muestra, dice Kelsen, que la falta de aparato coercitivo... "no quita... su carácter de órdenes jurídicos, dado que estos derechos establecen la obligación jurídica de abstenerse de matar, al instituir la sanción de la "vendetta", de la misma manera que el derecho internacional general impone a los Estados la obligación jurídica de abstenerse de actos ilícitos estableciendo las sanciones de las represalias y la guerra..." 6.

La centralización del derecho, es producto de una lenta evolución social que tiende a depositar las funciones de hacer y aplicar el derecho en órganos especiales. Pero ello, no es necesario para que el derecho posea la coercibilidad, como nos lo demuestran los derechos primitivos y el propio derecho internacional público general.

En cuanto al cumplimiento espontáneo del derecho, la crítica responde diciendo que la coercibilidad es la posibilidad del derecho de aplicarse forzosamente, precisamente, en caso de que su cumplimiento no se haga voluntariamente.

Otra de las objeciones a la coercibilidad, es su ineficacia.

6. Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, pp. 84-85.

Los términos coercibilidad, coerción, actos coactivos y sanción, dice la crítica, no han sido cuidadosamente delimitados, y por ello, se confunde a la coercibilidad con su eficacia.

La coerción, significa refrenar, sujetar, contener; los actos coactivos, son la aplicación de la coercibilidad inclusive en contra de la voluntad del obligado empleando la fuerza si se encuentra oposición; la sanción es la reacción específica del derecho contra el autor de un acto ilícito; y la coercibilidad, es la posibilidad de que el derecho se aplique en contra de quien no lo ha aceptado voluntariamente.

En ese orden de ideas, la coercibilidad no puede resultar ineficaz, puesto que aún en el caso de que por circunstancias de hecho no pueda realizarse la conducta que exige el derecho, esa posibilidad subsiste hasta que se extingue por causas señaladas por el mismo derecho.

Cosa distinta sucede en los actos coactivos, los que vienen a ser la actualización física de la coercibilidad, porque sucede muchas veces, que con su aplicación no puede conseguirse el comportamiento exigido por el derecho.

Desde este punto de vista, no tienen la verdad los que niegan la eficacia de la coercibilidad.

Por último, nos referiremos a la objeción que se hace, de que la coercibilidad no forma parte del derecho sino del poder, y de que existen normas en un sistema jurídico positivo carentes de sanción.

En algún tiempo quizá, el anterior razonamiento se justificaba para sostener que el derecho internacional era derecho sin tener sanciones. Pero en la actualidad dicha tesis se encuentra superada por gran parte de la doctrina y de la práctica internacional. En donde, se ha sostenido que el derecho internacional posee la misma naturaleza que el derecho interno, puesto que no es la centralización de los órganos los que determinan el derecho, sino la facultad que tiene de imponerse a los obligados de una manera coercitiva.

De ahí se desprende, que la coercibilidad sigue asistiendo en el derecho, con o sin órganos centrales. Y que la objeción de que las sanciones no pertenecen al derecho sino al poder, resulta también insostenible. Porque suponiendo que los autores de esta objeción, se refieran al poder central de un Estado, de todas maneras ese poder no se sitúa puramente en el terreno fáctico, sino que su función se ejerce por medio de los órganos, y estos órganos son de derecho no de hecho. Pero si no se refieren al poder central, sino al poder en sentido amplio, entonces también

podemos afirmar que en un orden jurídico descentralizado cada uno de los miembros tiene la facultad conforme al derecho de aplicar actos coercitivos que se llaman sanciones.

Por otro lado, respecto a la objeción de que hay normas positivas desprovistas de sanciones, la crítica se hace diciendo que la coercibilidad no es privativa de una norma en particular, sino que pertenece a todo un sistema jurídico. Y, que las normas sin sanción son aquellas que permiten, jurídicamente, cierta conducta.

Ahora expondremos nuestra opinión sobre la objeción de que gran parte del Derecho Constitucional no tiene sanciones.

La parte inicial del artículo 109 de la Ley Suprema que nos rige desde 1917, dispone, - El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones que fija la misma Constitución.

La forma Constitucional que nos rige, requiere que cada órgano del Estado, tenga limitado su campo de atribuciones y la necesaria integración de esos órganos con hombres, exigiendo que su función o dirección sea responsable.

Ambos conceptos, limitación de atribuciones y responsabilidad, son, en efecto, absolutamente necesarios dentro

de una organización estatal; pues no se concibe que el Estado determine la norma de conducta a que deben sujetarse los individuos particulares que forman la Nación, para hacer posible su convivencia dentro de un orden jurídico en que el derecho de cada uno está limitado por el derecho de los demás, así como establezca el tratamiento represivo--- que deben sufrir quienes lo alteren, y no fije, en cambio, cuál deba ser su actitud frente a la conducta de los titulares del poder público que trastornen ese orden jurídico, ya sea en perjuicio del propio Estado, ya en el de los particulares*

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidades de--- los Servidores Públicos, en su artículo 2o, señala.- Son--- sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados--- en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El artículo 108 de nuestra Ley Suprema, reputa como--- Servidores Públicos,--en el párrafo primero.-- a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a--- los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Y en su párrafo tercero.-- a los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Jus-

ticia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Por otro lado, a los actos u omisiones en que incurren los servidores públicos, a que se refiere el artículo Constitucional anteriormente mencionado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos señala a ese respecto, en su artículo 6o.-Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos-fundamentales o de su buen despacho; Y el artículo 7o. de la misma Ley, señala.- Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.-El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;

III.-El ataque a la libertad del sufragio;

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las onstituciones;

VII.-Las omisiones de carácter grave, en términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pú--

blica Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. Y en su párrafo último del mismo artículo señala.- El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Y por último, el artículo 80. de la misma Ley de Responsabilidades, señala las sanciones.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Hemos transcrito algunas de las más importantes disposiciones de la Ley de Responsabilidades, que se refieren a las sanciones que deben aplicarse en caso de que la Constitución General de la República sufra una violación por parte de los Servidores Públicos de los órganos jurídicos, con el propósito de demostrar que el Derecho Constitucional Mexicano, no se encuentra desprovisto de Sanciones.

III. EL PROBLEMA DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A. DESCENTRALIZACION DE LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

Si se acepta que para la existencia de sanciones no es necesario un órgano central que monopolice la fuerza jurídica, las sanciones pueden estar en una comunidad jurídica descentralizada.

Hay descentralización cuando el derecho deja a los miembros de una comunidad la facultad de formar el conjunto de normas que rijan su vida en sociedad, por medio de la práctica de ciertos usos, y condicionando ciertas conductas a la amenaza de actos coactivos denominados sanciones.

Antes de que las anteriores ideas fueren introducidas a la doctrina, uno de los principales problemas con que contaban los defensores del derecho de gentes, era que una parte del derecho internacional general carecía de órganos unificados, capaces de crear y aplicar el derecho, y que por tanto, los argumentos que sostenían el carácter de derecho del derecho internacional, resultaban deleznable.

La práctica del derecho internacional por varios años

ha venido a darles la razón a los juristas que consideran que no es indispensable la existencia de órganos centrales para que haya derecho, sin querer decir con ello que no deba tenerlos.

B. EL SUJETO ACTIVO DE LAS SANCIONES.

Intimamente ligado con la cuestión de la falta de órganos centrales en el campo del derecho internacional, está el tema relativo al sujeto activo de la sanción.

Por sujeto activo de la sanción, entiéndese, el órgano autorizado por el derecho para imponer una conducta determinada al sujeto que haya comportado una conducta que sirva de condición para aplicarle una sanción.

En un orden jurídico centralizado, el sujeto activo de la sanción se encuentra previamente determinado por el derecho. Antes de que se cometa un acto ilícito, ya se conoce el órgano que ha de aplicar, consecuentemente, la sanción al autor de la conducta contraria a derecho. Es, además, un órgano distinto del sujeto lesionado jurídicamente por el acto ilícito y diferente también, al autor de este último.

Por el contrario, en el derecho internacional general, regularmente el sujeto activo de la sanción, no se

encuentra anticipadamente precisado, en virtud de que hasta hoy, todavía no existe una completa centralización de los órganos jurídicos, es decir, de los encargados de elaborar y aplicar el derecho.

pero, por fortuna, el ánimo de centralizar cada vez más, el orden internacional, tiende a generalizarse.

Hasta hace poco, los doctrinarios discutían quienes podían tener el carácter de sujetos del derecho internacional y en consecuencia, de sujetos activos de la sanción.

A ese respecto, Charles Rousseau nos dice que existen dos actitudes posibles: "La de la teoría clásica que... sólo reconocía la calidad de sujeto del derecho internacional a los Estados, pues estimaba que este derecho regula exclusivamente las relaciones entre Estados, de igual modo que el derecho interno regula las relaciones entre individuos". 7

La tesis de los autores de la escuela realista (Politis, Scelle, etc.) quienes, en la época contemporánea y reaccionando contra aquel criterio, han formulado una doctrina que, siguiendo a Duguit, afirma que los únicos sujetos del derecho son los individuos (gobernantes y gobernados) porque en definitiva el derecho sólo se dirige a

7 Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. Edics. Ariel. Barcelona, 1966. p. 81.

voluntades libres y concientes". 8

El profesor Rousseau continúa diciéndonos: "Ambas posiciones son demasiado absolutas para poder ser aceptadas; a) La primera desconoce abiertamente la realidad social. En efecto: el examen de la práctica demuestra que junto a los Estados hay otras agrupaciones que sin poseer carácter estatal dependen del derecho internacional y que en determinadas condiciones lo mismo puede ocurrir con los individuos, independientemente del hecho de que pertenezcan a una comunidad organizada en forma del Estado.

b) Pero ello no quiere decir que el individuo sea el único sujeto del derecho internacional, pues aún admitiendo que él es el destinatario real de toda norma jurídica y, en tal sentido, el verdadero sujeto del derecho de gentes, un examen atento de la práctica internacional pone de manifiesto que en la actualidad - y salvo excepciones que no afectan al principio- el individuo no puede prevalerse de modo directo e inmediato de las normas del derecho internacional, las cuales, en la mayoría de los casos, sólo se le aplican mediante procedimientos internos; es decir, estatales". 9

8 Ob. cit. p. 81.

9 Rousseau, ob. cit. p. 82.

En apoyo de la idea de que las normas de derecho internacional, no son aplicadas directa e inmediatamente a los individuos, sino a través del derecho interno, nuestro Derecho Penal Mexicano en el Código penal para el Distrito y Territorios Federales, contiene todo un título sobre los delitos contra el derecho internacional que pueden cometerse por individuos. Por ejemplo; El delito de Piratería.

Creemos, sin embargo, que el tema de los sujetos merece un detenido examen sobre su naturaleza, a efecto de determinar quienes pueden ser sujetos activos de la sanción.

En el derecho general se entiende por sujetos, "los entes capaces de tener derechos-deberes". Los primeros sujetos de derecho fueron los individuos, porque a ellos le son únicos por naturaleza - aseguran los jusnaturalistas- los derechos que el Estado debe de proteger, y también sobre los cuales descansan los deberes correlativos a los derechos de otros individuos. Pero el Estado puede otorgar a un grupo de individuos, una personalidad moral distinta a la personalidad individual de sus integrantes.

Antes de la aparición del concepto de soberanía de los Estados, el derecho de gentes estaba fundamentado so-

bre el derecho natural que derivaba de la verdadera naturaleza del hombre. Pero al ser sustituida la anterior idea por la concepción soberana de los Estados, los juristas de la época fijaron su atención en los deberes y derechos del Estado, reconocido como persona colectiva, en la que se unían casi por completo, los derechos y deberes de los individuos.

De esa manera, las relaciones internacionales se entablaron formalmente entre los Estados. Los individuos actuaron en el terreno internacional como agentes de los Estados. En los congresos y conferencias internacionales para fijar las normas que regulen sus conductas, son los Estados quienes representados por sus delegados, acuerdan que aquellas sean obligatorias. 10.

Charles G. Fenwick, comentando el tema de los sujetos en el derecho internacional nos dice: "...por otra parte, un cierto número de juristas, mirando más allá de las simples formalidades del procedimiento internacional, insisten en que el individuo es la unidad esencial de la sociedad, tanto nacional como internacional. Los Estados existentes en el mundo son sólo "organismos artificiales", formados por el azar de las circunstancias históricas. El carácter colectivo que posee cada uno de ellos no está determinado por ningún derecho inherente, sino que representa,

simplemente, el deseo de un grupo particular de individuos que se han unido para proteger sus derechos individuales fundamentales e inalienables y también para el estímulo de sus intereses comunes. De acuerdo a las clásicas de Aritóteles, el Estado, es en verdad natural al hombre; pero es natural sólo porque llena algunas de las necesidades fundamentales de la naturaleza del hombre, y porque representa un medio para que el individuo pueda desarrollarse en conjunto con sus semejantes".

Agrega el autor comentando, "Su unidad colectiva no le confiere un carácter tan sagrado como para justificar que asuma, en su propio nombre, derechos que puedan violar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, o que puedan impedir, u obstruir, el trato normal de los ciudadanos de un Estado con los de otro. El Estado existe para el hombre y no el hombre para el Estado. La Declaración de la Independencia dicen que los gobiernos existen por el consentimiento de los gobernados; es decir, que son sólo agentes del pueblo, que actúan bajo su control y que deben obedecer sus mandatos. Decir, en estas circunstancias, que los individuos son simples "objetos" de derecho, es asignar al Estado derechos que están en contradicción con los principios sobre los que se basa el derecho constitucional de todos los Estados democráticos. Los individuos no son, en verdad, miembros de

10. Charles G. Fenwick, Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963. pp. 146-147.

la comunidad internacional, pero con esta afirmación no llegamos a resolver el problema. Un Estado federal puede ser una unión de estados independientes, sin negar por ello, a los individuos los derechos que les corresponden de acuerdo al derecho federal. No se ha sugerido nunca que el derecho internacional conceda a los Estados derechos sobre sus propios ciudadanos y, sin embargo, esta es la conclusión a la que debería arribarse si los individuos fuesen simples objetos de derecho".

Por último, añade, "puede decirse que el hecho de que las relaciones formales de los Estados prosperen sobre la base de su carácter colectivo, se debe a una simple circunstancia histórica, a una necesidad práctica asignada por la dificultad de organizar una comunidad internacional de individuos. En consecuencia, los individuos son los verdaderos sujetos del derecho internacional, y los estados son simplemente, los agentes a través de los cuales actúan, a falta de otros medios más convenientes de concretar sus intereses comunes". 11

Consiguientemente, creemos que los sujetos internacionales no son los individuos y los Estados solamente, sino también las colectividades jurídicas no estatales que se auto-gobiernan así mismas bajo un orden jurídico reconoci-

11. Charles G. Fenwick, ob. cit. pp. 149-150.

do como tal por el derecho internacional. Los sujetos activos de la sanción serían en ese orden de ideas, los Estados y las colectividades jurídicas denominadas organismos internacionales, porque contarían además de su personalidad jurídica internacional, con la fuerza necesaria para aplicar sanciones.

C. LA APARICION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En el campo de las ideas jurídicas, un fenómeno que ha venido a cambiar el procedimiento de la aplicación de las sanciones, lo constituyen los organismos internacionales, los organismos de carácter internacional tienen una enorme importancia porque vienen a centralizar las funciones de la creación y aplicación del derecho, principalmente a desempeñar el papel de sujetos activos de la sanción, es decir, de entes capaces de aplicar sanciones en nombre de la comunidad internacional que representan.

El proyecto de organizar jurídicamente al mundo, que desde la Grecia antigua se venía esbozando, cristalizó en las obras literarias, filosóficas y jurídicas de Dante Alighieri, Pedro Dubois, Ramón Lull, Marini, Emerico Crucé, Sully, William Penn, Saint Pierre, Geremias Benham, y Kant.

Cada autor, representando las ideas de su época y los intereses a que servía, concibe la organización de la comu-

nidad internacional de distinta manera.

Dante, piensa en una colectividad internacional presidida por un monarca universal; Dubois, imagina la comunidad internacional en una asamblea permanente de Estados, previendo sanciones contra los Estados que ofendieran a un miembro de la comunidad; Lull, cree en una organización de la cristiandad bajo la tutela del Pape; en Marini, el proyecto, que también está basado en una asamblea, se vuelve de carácter público, porque el rey de Bohemia, Jorge de Proyebrad, hace suyo el proyecto; Crucé, basa su idea sobre la organización internacional, en un pacifismo universal absoluto; Sully, por el contrario, concibe una colectividad internacional sujeta a la hegemonía europea; Penn, concibe una comunidad no sólo europea, sino también de carácter mundial; en el proyecto de Saint Pierre, se prevén sanciones contra aquellos Estados que no cumplan una sentencia arbitral, creándose para tal efecto, un ejército compuesto por los miembros de la organización; Bentham, considera más necesarios los factores morales que las medidas coercitivas para regir la sociedad internacional; por último, Kent, encuentra el fundamento de la organización de naciones en la cooperación constante de sus miembros. 12.

12. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurfuce Aguilar. Madrid, 1967. pp 26-30.

El conjunto de las ideas expuestas, pueden agruparse en dos grandes corrientes, por ún lado, la corriente que fundamenta los organismos internacionales en la base de la idea de moralidad; y por otro lado, la corriente que se apoya en las sanciones para la existencia de la organización internacional.

Ambas concepciones de lo que debería ser la sociedad internacional organizada, se enfrentaron por vez primera en el terreno de los hechos, en 1919, con motivo de la constitución del organismo de la Sociedad de Naciones.

De ese choque de ideas, salió triunfante la tésis que hace reposar la existencia de los organismos internacionales sobre la base de la cooperación y la idea moral de sus miembros.

La síntesis de dicha confrontación ideológica se plasmó en el Pacto de la Sociedad de Naciones, celebrado el 28 de Abril de 1919, y que creó el Organismo de la Sociedad de Naciones. 13

La Sociedad de Naciones, es el primer organismo de carácter universal que se creó de acuerdo con las ideas modernas del derecho internacional. Nació, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, funcionando por espacio de 26 años con sede en Ginebra y sus objetivos principa-

les fueron; la cooperación internacional y el mantenimiento de la paz mundial.

Estaba integrado por los siguientes órganos: La Asamblea, compuesta por representantes de todos los Estados miembros en un nivel de igualdad, El Consejo, integrado por ocho, en un principio, y después, por once miembros permanentes y no permanentes; al lado de la Asamblea y el Consejo, existía una Secretaría permanente, con el Secretario General a la cabeza.

El Consejo de la Sociedad de Naciones, tenía la misión de resolver las controversias que se presentarán entre los miembros y no miembros de la sociedad, pero, debemos tomar en cuenta, que el Consejo de la Sociedad de Naciones no estaba investido por los miembros que la crearon del poder para aplicar medidas coercitivas. Únicamente se le dieron facultades para recomendar a sus miembros la aplicación de sanciones.

Durante su existencia, la Sociedad de Naciones, resolvió algunos conflictos de carácter internacional, pero resultó impotente para evitar la Segunda Guerra Mundial. Hecho que debilitó su autoridad hasta causar su extinción en 1947.

Desde 1945 ya se hacían esfuerzo para salvar la vida de la Sociedad de Naciones. Pero como cayó en descrédito por su incapacidad para evitar la última conflagración mundial, se pensó mejor en la creación de un nuevo organismo de tendencia universal. Proyecto que se plasmó con la Carta de San Francisco del 26 de junio de 1945.

Los propósitos de este nuevo organismo, tomaron en cuenta los aciertos de la extinta Sociedad de Naciones. Principalmente tratándose de las atribuciones que para resolver los conflictos internacionales tenía el Consejo.

SEGUNDA PARTE

EL RECONOCIMIENTO DE LAS SANCCIONES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO.

SUMARIO

IV. LAS SANCIONES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DESCEN- TRALIZADA.

A. LA GUERRA.

El profesor Luis Malpica de Madrid en su Conferencia sobre la Coercibilidad en el Derecho Internacional Público, entiende por comunidad internacional inorgánica el conjunto de Estados que obran al margen de la regulación directa de un organismo internacional. Nosotros preferimos denominarla comunidad internacional descentralizada porque creemos que los Estados - en ese ámbito referido - son y actúan en el terreno internacional como órganos del derecho de gentes, y consecuentemente, no hay sociedad inorgánica toda vez que este término en una de sus acepciones significa ser sin órganos.

Por otra parte, si se admite que el derecho internacional es un orden normativo coercitivo que dispone de sanciones a título de reacciones específicas contra los actos ilícitos internacionales de los Estados, y si se acepta también, que para la existencia de sanciones no es necesario que haya centralización para la creación y aplicación del derecho, entonces como consecuencia, el reconocimiento de las sanciones internacionales no tiene por qué ponerse en duda.

Recibe el nombre de sociedad internacional descentralizada el conjunto de Estados que actúan en el orden internacional al margen de los organismos. La característica principal en la comunidad descentralizada es la falta de órganos especiales encargados de la creación del derecho y la aplicación de las sanciones, que son ejecutadas individualmente, tales como la Guerra. 14

La cuestión jurídica de la guerra consiste en saber si constituye una sanción o un acto ilícito. Para contestar lo anterior, vamos a referirnos a su concepto. Se entiende por guerra la acción de un Estado encaminada a imponerle a otro Estado su voluntad por medios que importan el uso de la fuerza armada.

Conforme a la anterior definición, la guerra será un acto ilícito, si se ejercite sin ningún motivo justificado por el derecho internacional. Y constituirá una sanción, cuando la fuerza armada empleada en el ejercicio de la guerra adopte la forma de actos coercitivos.

En el último caso, nos encontramos frente a una manifestación del derecho. Porque cuando un Estado aplica individualmente la sanción de la guerra, está actualizando el derecho internacional. La fuerza armada que utiliza está autorizada por el derecho. Y puede tomar las formas de guerra ofensiva, guerra defensiva.

Será guerra ofensiva el conjunto de actos coercitivos encaminados a restablecer la situación que existiría si no hubiesen ocurrido los actos ilícitos que originaron la aplicación de la sanción. En principio, dichos actos deben de estar precedidos por el agotamiento de los recursos para la solución pacífica de las controversias.

La guerra defensiva -legítima defensa- es la que se ejerce por un Estado en el momento mismo que está recibiendo un perjuicio directo en sus intereses, cuando está siendo víctima de una guerra agresiva ilícita.

Como la guerra es la más grave sanción que reconoce el derecho internacional, y su empleo en la comunidad jurídica internacional descentralizada, da lugar a la incertidumbre de su legalidad, su restricción ha sido regulada a consecuencia de las dos guerras mundiales por tres tratados en los que han participado la mayoría de los países de la tierra, El Pacto de la Sociedad de las Naciones; el Pacto Briand-Kellogg de 1928 y la Carta de las Naciones Unidas.

Aunque ulteriormente en este trabajo, analicemos las sanciones en la comunidad jurídica centralizada, vamos a referirnos por orden a los tres tratados que han regulado el empleo de la guerra por la enorme influencia que ejercieron

14. Luis Melpica de Lamaud, Conferencia, cit. p. 19

en el terreno del derecho internacional general.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones. Que instituyó el Organismo de la Sociedad de las Naciones, formó parte del tratado de Versalles. En su preámbulo, se contraía la obligación de no recurrir a la guerra. Esta sólo estaba permitida como sanción cuando se realizara una agresión en abierto desafío al Pacto.

El Pacto Briand-Kellogg o tratado de Renuncia a la guerra de 1928. En él, se renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. Entendiendo por tal, la acción armada emprendida por un Estado fuera del sistema de seguridad colectiva, es decir, como acto ilícito internacional. Al decir de Hans Kelsen, según el Pacto Briand-Kellogg, existen dos clases de guerra que no están prohibidas expresamente: a) La guerra en contra de un Estado que haya recurrido a la guerra violando su obligación de acuerdo con el Pacto y b) la guerra que no sea un instrumento de política nacional. 15

La Carta de las Naciones Unidas de 1945, prescribe el uso de la guerra y de cualquier fuerza armada como medios para la solución de los conflictos. Lo más importante del organismo que creó la Carta de las Naciones Unidas, consis-

15. Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público. Editorial El Ateneo, S.A. Buenos Aires. 1965. p. 36

te en la centralización del monopolio de la fuerza, porque de esa suerte se limita a la legítima defensa el uso de la fuerza armada.

Como dijimos arriba, volveremos al estudio de las sanciones en la comunidad jurídica centralizada. En los tres párrafos pasados inmediatamente, nos vimos en la necesidad de referirnos a la regulación convencional de la guerra, por la gran influencia que ha ejercido su reglamentación en las relaciones internacionales.

Conforme a las anteriores ideas expuestas podemos considerar que la guerra, entendida como la acción armada ilimitada de un Estado contra los intereses de otro miembro de la comunidad internacional, está permitida sólo si se ejecuta a título de sanción, es decir, como oposición contra una conducta ilícita. Ya sea que adopte la forma de una guerra ofensiva o una guerra defensiva.

Pero debemos precisar que la guerra será lícita, o sea una sanción, siempre y cuando previamente a su ejecución, se hayan agotado todos los recursos establecidos por el derecho internacional para la solución pacífica de los conflictos internacionales, tales como, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación y el arbitraje.

La negociación es una de las formas más antiguas de solucionar los conflictos internacionales. Consiste en tratar directamente entre sujeto y sujeto del orden internacional, el arreglo pacífico de sus discrepancias sobre las bases de igualdad y de justicia.

Los buenos oficios significan la participación de un tercer estado en las disputas de dos o más miembros de la comunidad internacional, tendientes a persuadirlos de que lleguen a una solución pacífica de sus problemas.

La mediación tiene por objeto la solución de una controversia internacional bajo la base de una propuesta ofrecida por el mediador a las partes litigiosas.

La investigación es la comisión que se encomienda a unos comisarios por medio de un tratado para que examinen objetivamente los hechos motivo de la discrepancia entre los autores del conflicto.

Examinados los recursos internacionales que existen para solucionar pacíficamente los conflictos internacionales antes de llegar a la ejecución de las sanciones, vamos a estudiar en seguida las otras formas de reacciones específicas de derecho contra los actos ilícitos internacionales.

B. LAS REPRESALIAS.

Las Represalias pueden considerarse como el conjunto de actos ilícitos emprendidos por un Estado, y que adquieren el carácter de coercitivos con motivo de actos ilícitos cometidos en su perjuicio por otro Estado. Al igual que la guerra, las represalias son formas de actualizar el derecho, pero difieren de aquella, en que son interferencias limitadas en los intereses de los Estados protegidos por el derecho de gentes. Tratándose de las represalias en tiempo de guerra, la anterior distinción resulta deleznable porque en un momento dado pueden confundirse los actos coercitivos de la guerra y de las represalias.

En tiempo de paz, las represalias pueden tomar la forma de Boicots, Embargo y Bloqueo.

C. LA RETORSION.

En la retorsión se ha querido ver desde hace mucho tiempo una forma de sanción internacional. Su concepto se enuncia en estos términos: Es la reacción de un acto ilícito, pero poco amistoso, que se contesta también con otro acto poco amistoso pero lícito. Por ejemplo; la restricción de los visados en los pasaportes.

Un análisis serio de esta figura nos conduce a dudar de su carácter de sanción. La sanción es una reacción, una contestación de un Estado a otro que le ha inferido un daño en sus intereses protegidos por el derecho internacional por medio de una conducta que se considera contraria a derecho. La retorsión no es ninguna reacción jurídica contra un acto ilícito; es a lo más una "venganza" adoptada por un Estado contra otro que le ha causado ofensa por medio de un acto molesto pero lícito.

D. LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Se entiende por legítima defensa la oposición por la fuerza a un mal inminente y sin justificación. Esta forma de reacción del derecho, contra un acto ilícito, representa la manera más primitiva de ejecutar el derecho individualmente. La legítima defensa, por su naturaleza, constituirá una excepción, a las formalidades establecidas por el derecho internacional para la solución pacífica de las controversias internacionales, porque su aplicación se llevaría a cabo, para evitar el daño, en el mismo momento de estarse ejecutando.

V. REGLAMENTACION DE LAS SANCIONES EN LOS ORGANISMO INTERNACIONALES DE ASPIRACION UNIVERSAL.

A. SOCIEDAD DE NACIONES.

Con la creación del Organismo de la Sociedad de Naciones, aparece por primera vez el intento firme de centralizar jurídicamente el monopolio de la fuerza. El campo de acción de las sanciones internacionales aplicadas individualmente se reduce en alto grado porque la aplicación de las mismas contra un Estado, están sujetas a las formalidades del procedimiento señalado en el pacto de la Sociedad de Naciones.

De la lectura del Pacto se desprende que las más importantes funciones de la Sociedad de las Naciones fueron, la solución pacífica de las controversias internacionales y las medidas coercitivas que procedieron contra los Estados que violaron el Pacto. 16

Las sanciones aplicables a iniciativa de la Sociedad de Naciones, podían ser: a) Sanciones económicas, b) Sanciones militares y c) Sanciones a los miembros que se hubieran hecho culpables de haber violado el Pacto, consistentes en su exclusión de la Sociedad de Naciones. A continuación

16 Kelsen, ob. cit. p. 151

estudiaremos la regulación de esas sanciones.

Las sanciones económicas estaban condicionadas a que un miembro recurriese a la guerra sin haber sometido sus diferencias con otro miembro, al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial o al examen del Consejo -órgano de la Sociedad-, o no hubieran transcurrido todavía tres meses después del laudo de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

Realizados los anteriores supuestos, el primer párrafo del artículo 16 del Pacto establecía: que se consideraba que la guerra era una lucha contra los restantes miembros de la Sociedad y que en consecuencia, éstos, se comprometían a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con el autor del acto ilícito y a prohibir toda relación económica de sus nacionales con el Estado que hubiera quebrantado el Pacto. Asimismo, agregaba el citado párrafo que los miembros harían que cesaran todas las comunicaciones comerciales, financieras o personales entre los nacionales del citado Estado y los de cualquier otro Estado, fuera o no miembro de la Sociedad.

Las sanciones militares podían aplicarse por los gobiernos de los miembros interesados, a iniciativa del Consejo, quien tenía el deber, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16, de recomendar los efec-

tivos militares, navales o aéreos con que los miembros hubieran de contribuir para hacer respetar los compromisos de la Sociedad por medio de la fuerza armada.

De acuerdo con Kelsen, podemos observar que la seguridad colectiva en los términos arriba expuestos, casi estaba totalmente descentralizada. Puesto que el Consejo no era competente, para ejecutar las sanciones económicas, y respecto de las sanciones militares sólo tenía facultad para recomendar a los miembros de la Sociedad su aplicación.

17.

La sanción aplicable a los miembros infractores de los acuerdos de la Sociedad, estaba regulada por el párrafo cuarto del artículo 16 en los siguientes términos: "Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás miembros de la Sociedad representados en el Consejo".

Siguiendo las ideas del autor citado, nos resta agregar que las sanciones económicas y militares a que se refieren los párrafos primero y segundo respectivamente del artículo 16 del Pacto, estaban previstas únicamente como reacciones jurídicas contra los actos ilícitos consistentes

17 Kelsen, ob. cit. p. 35.

en el uso de la guerra, y no contra otra clase de actos ilícitos. 18.

B. NACIONES UNIDAS.

La carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, que creó el organismo de las Naciones Unidas, revela un notable adelanto en los métodos de aplicación del derecho, por cuanto que centraliza la función de la aplicación de las sanciones.

Sin referirse a la denominación de sanciones la Carta contiene las siguientes medidas coercitivas que en un momento dado pueden aplicar los órganos de las Naciones Unidas.

- a) Suspensión de un Estado Miembro,
- b) Expulsión de un Estado Miembro,
- c) Suspensión del derecho de voto, en la Asamblea General,
- d) Medidas Colectivas,
- e) Ejecución de fallo de la Corte Internacional de Justicia,
- f) Sanción por no Registro de Tratados. 19

18 Kelsen, ob. cit. p. 35.

19 Luis Malpica de Lamadrid, Conferencia cit. pp. 26-55.

La sanción consistente en la suspensión de un Estado Miembro. Su aplicación está regulada por el artículo 5o. de la Carta que expresa; "Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad".

Jiménez de Aréchaga, citado por el doctor Malpica de Lamadrid en su Conferencia sobre la Coercibilidad en el Derecho Internacional Público, aclara que el Estado que haya sido suspendido conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Carta continúa siendo miembro del Organismo de las Naciones Unidas y por tanto debe cumplir con sus obligaciones. 20.

Expulsión de un Estado Miembro. Esta sanción la regula el artículo 6o. de la Carta en estos términos; "Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendaciones del Consejo de Seguridad".

20. Luis Malpica de Lamadrid, Conferencia cit. p. 30.

Suspensión del derecho de voto en la Asamblea General.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Carta, señala; "Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General". Y como consecuencia del incumplimiento de esta obligación, el Artículo 19, dispone; "El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que el dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro".

Kelsen, hace la observación de que la suspensión en el ejercicio del voto en la Asamblea General no se extiende ni al Consejo de Seguridad ni a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas en caso de que el Estado sancionado forme parte de ellos. 21.

Medidas Colectivas. Entre ellas, distinguiremos las que son aplicadas por los Miembros de las Naciones Unidas y las que pueden ejecutarse por el Consejo de Seguridad. En ambos casos el artículo 39 de la Carta dispone que;

21 Hans Kelsen, ob. cit. p. 50.

el Consejo de Seguridad determinara la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas...

Las medidas colectivas que pueden ser empleadas por los miembros de las Naciones Unidas, según el artículo 41 no implicarán el uso de la fuerza armada y ... "podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación; así como la ruptura de relaciones diplomáticas".

Pero si tales medidas resultaran inadecuadas, el artículo 42 prevé el ejercicio de medidas que implican el uso de la fuerza armada... "por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres"... empleará... "la acción que sea necesaria para mantener o establecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos, y otras operaciones ejecutadas por fuerza aérea, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas".

No obstante lo extenso del aparato coercitivo, señala el doctor Malpica de Lamaadrid en su conferencia citada en el presente trabajo, que su actividad está paralizada por

el juego del artículo 27 que instituye el derecho de "veto".

Ejecución de Fallo de la Corte Internacional de Justicia. La segunda parte del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone: "Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo en la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

Por último, nos referiremos a la Sanción por No Registro de Tratado. En efecto, el artículo 102 de la Carta, contiene la obligación de los Miembros de las Naciones Unidas de registrar en la Secretaría de la misma todos los tratados. El incumplimiento de esta obligación está sancionado por el segundo párrafo del citado artículo, en el sentido de que las partes que no hayan registrado un tratado no podrán invocarlo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Estas son las principales sanciones previstas por la Carta de las Naciones Unidas contra los que incumplan de sus disposiciones.

TERCERA PARTE

"LA POSICION DE MEXICO FRENTE A LAS SAN-
CIONES INTERNACIONALES.

SUMARIO

VI. LA TESIS DE MEXICO ANTE EL INTERAMERICANISMO

A. LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCION Y AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

Desde que México hizo su aparición en el escenario internacional, fijó su conducta jurídica de respeto y armonía entre todos los Miembros de la comunidad internacional al pronunciarse en contra de la intervención en los asuntos internos de los Estados. Hidalgo y Morelos, conciben esa actitud como un reflejo de la soberanía que el pueblo de México había logrado al independizarse de España. Más tarde, esa actitud se formula con el apotegma de Juárez; "El respeto al derecho ajeno es la paz". 22

Para comprender el desarrollo de la actitud internacional de México, vamos a referirnos a algunos de sus antecedentes históricos en el marco del derecho internacional americano.

En 1826, México suscribió un tratado con Perú, Colombia y América Central en el que convinieron adoptar en común las medidas adecuadas para guardar la independencia de sus Estados y señalaron asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje para poner fin pacíficamente

a cualquier controversia que se presentara entre los países firmantes del convenio.

El tratado de 1826, en que México proscribió los medios violentos para el arreglo de las divergencias internacionales, se firmó en Panamá como fruto del Congreso del mismo nombre a cuya celebración convocó Bolívar en 1823.

Como resultado de la pérdida de la mitad del territorio mexicano, se convocó a una nueva reunión de los Estados americanos en Santiago de Chile. Participaron en él, representantes de Chile, Perú y Ecuador. Quienes suscribieron en 1856, el tratado denominado Continental y al que México se adhirió posteriormente. Su contenido fue una reiteración de los principios de solidaridad y pacifismo enunciados en el tratado de Panamá.

El arbitraje como única solución de las discrepancias de orden internacional, fué proclamado por México, nuevamente, junto con El Salvador, Venezuela, Perú, Argentina, Colombia y Bolivia en el Congreso de Caracas en 1883, que se celebró para conmemorar el centenario del natalicio de Bolívar.

Es importante señalar, que Estados Unidos de Norteamérica a pesar de que fue invitado a participar en los eventos reseñados arriba, no intervino en ninguno de los congresos ni firmó pacto alguno que lo obligara a formar alianza con los de-

más Estados de América. Probablemente esa falta de solidaridad del país del Norte, se debió a que no necesitaba de la ayuda de los demás países integrantes del continente americano, y por otra parte, no le convenía, políticamente, contraer compromisos que le impidieran realizar sus deseos expansionistas.

Pero, los Estados Unidos de Norteamérica, tuvieron que cambiar de actitud presionados por sus exigencias económicas y su gobierno convocó en el año de 1889 a una reunión de todos los países del continente americano. Por la primera vez en la historia, Norteamérica se preocupaba en solidarizarse con el resto de las naciones de América. Sus intenciones eran obvias. Controlar organizadamente los países del nuevo mundo que ya empezaban a cobrar fuerza suficiente para integrar un bloque independiente.

Con el nombre de panamericanismo se conoce la entrada de Estados Unidos de Norteamérica al sistema interamericano formado por todos los Estados de América. 23.

La Primera Conferencia Panamericana tuvo lugar en la capital norteamericana en 1889, con la asistencia de todos los países de América, a excepción de Santo Domingo. Los propósitos de ese Congreso los resumió el Secretario de

23. Antonio Carrillo Flores. La Política Exterior de Mex. Vol. VI. oct. dic. 1965. ener-marzo 1966 nos. 2, 3 p. 233

Estado de Norteamérica, quien fungió como presidente de la conferencia, diciendo que se intentaba crear entre todos los países de América un ambiente de fraternidad basado en la igualdad de todos; desterrar las alianzas con los países del viejo mundo y repudiar el derecho de conquista y los pactos secretos.

Durante el desarrollo de la Conferencia se abordaron temas de índole comercial, y entre otros, se examinó la posibilidad de construir un ferrocarril intercontinental, también se analizó un proyecto de arbitraje capaz de solucionar los conflictos susceptibles de presentarse en el continente americano.

En los años de 1901 y 1902 se celebró en la capital mexicana la Segunda Conferencia Panamericana en la que se volvieron abordar algunos temas discutidos en la primera Conferencia. En el seno del congreso, se firmó un tratado por nueve estados, sin participar en ese convenio, Estados Unidos, en el que se establecía el carácter obligatorio del arbitraje.

La Tercera Conferencia Panamericana tuvo verificativo en Río de Janeiro en 1906. En la Cuarta Conferencia Panamericana celebrada en 1910, en Buenos Aires, Ar-

23. Manuel Ramírez Reyes, La Posición de México ante la U.E.A. Selección de Estudios y Conferencias de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. 1965 p 23

gentina, se revisaron los trabajos de las conferencias precedentes.

La Quinta Conferencia Panamericana se llevó a cabo en la ciudad de Santiago de Chile en 1923. Se discutió en este congreso, la posibilidad de un derecho internacional americano.

En el desarrollo de la Sexta Conferencia Panamericana efectuada en La Habana en 1928, se le concedieron a la Unión Panamericana atribuciones para que cuando se diera algún caso de violación a la Ley Internacional, promoviera, a instancia de parte agraviada, un debate para la solución del problema.

Con la concurrencia de trece Secretarios de Relaciones Exteriores, tuvo lugar en la ciudad de Montevideo en 1933, la Séptima Conferencia Panamericana, firmándose un tratado que consagraba el principio de no intervención.

Entre la Séptima y Octava Conferencia Panamericana, haciendo un paréntesis, debemos señalar que en 1933 se celebró en la capital Argentina, una Conferencia Interamericana de consagración de la paz en la que se aprobó el protocolo de no intervención propuesto por México y el cual fue suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica. 24

La Octava Conferencia Panamericana se escenificó en Lima, Perú, en 1938, asistida por los representantes de las veintión naciones del continente americano. La declaración surgida de esta reunión, de mayor importancia, versó sobre la solidaridad americana.

Haciendo un nuevo paréntesis en nuestra exposición, debemos aludir a la Conferencia de Chapultepec, celebrada en 1945 en la Ciudad de México. Lo más importante de ese congreso, para los fines del presente trabajo, consiste en que se pretendió disfrazar el principio de no intervención con el nombre de intervención colectiva, y se sentaron las bases para el tema del mantenimiento de la paz que fue discutido ulteriormente en la Conferencia de San Francisco.

Del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se celebró en la ciudad de Bogotá, Colombia, la novena Conferencia Panamericana. Se expidió en ella, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el día 30 de abril del mismo año por los países americanos.

A lo largo de su vida internacional, México ha sostenido el derecho que tienen los pueblos de elegir, en su Estado, la forma de gobierno que mejor les acomode; y el principio de no intervención que consiste en que ningún

Estado o potencia tiene derecho de inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados. El principio de No Intervención y el derecho de Autodeterminación de los pueblos son correlativos en su esencia.

b. LA ACTITUD DE MEXICO RESPECTO A LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Los principios de No Intervención y Autodeterminación de los pueblos, están contenidos, respectivamente, en los incisos cuatro y siete del artículo 2, e inciso dos del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Reiterados por los artículos 9, 13 y 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Se conoce con el nombre de Carta de la Organización de los Estados Americanos el tratado multilateral que creó el organismo de los Estados Americanos que constituye dentro de las Naciones Unidas un organismo regional.

El origen y funcionamiento del organismo de los Estados Americanos se remonta principalmente a la Primera Conferencia Panamericana celebrada en 1889 en Washington, capital de los Estados Unidos de Norteamérica, y a la Conferencia de Chapultepec de 1945; celebrada en la capital mexicana. En ambos eventos, Estados Unidos de Norteamérica puso mucha atención en la unificación de todas las

republicas americanas. Y como desde 1942, Norteamérica estaba entera de la creación de un organismo internacional con aspiración universal en donde existirían a su lado otras potencias influyentes no le convenía que las naciones americanas tuvieran directamente sus asuntos a la competencia del futuro Organismo Internacional.

De esa manera, Estados Unidos de Norteamérica, seguiría ejerciendo su hegemonía sobre los demás países americanos, argumentando la posibilidad que otorgaría la Carta de las Naciones Unidas de crear sistemas regionales entre sus miembros.

Consciente México de esa actitud expansionista de los Estados Unidos de Norteamérica y considerando sus amargas experiencias de que ha sido víctima por países de nuestro continente y del europeo, ha obrado con mucha cautela dentro del seno del organismo de los Estados Americanos. Y en casos concretos, como el de Cuba y el de la República Dominicana, ha sostenido su posición, virilmente, de defensa de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

VII. MEXICO Y LOS CASOS DE CUBA Y DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A. EL CASO DE CUBA.

En la Décima Conferencia Interamericana, la primera Conferencia Interamericana regular a que se refiere la Carta de la OEA, celebrada en mayo de 1954 en Caracas, Venezuela, la delegación de los Estados Unidos de Norteamérica presentó una ponencia pidiendo la unificación de los Estados americanos contra la intervención del comunismo internacional en América. La resolución adoptada en esa conferencia, por diecisiete votos contra uno de Guatemala, las abstenciones de México y Argentina y la ausencia de Costa Rica, fué en el sentido de que el dominio de las instituciones políticas de algún Estado americano por parte del comunismo internacional representaría un peligro para la independencia de las Repúblicas americanas, y en tal caso, se convocaría a una Reunión de Consulta para determinar las medidas pertinentes conforme a los convenios existentes.

Los motivos que expuso en esa ocasión el delegado mexicano, Roberto Córdova, por los que México no estaba a favor de esa resolución, constituyen la base de la posición de México ante el caso de Cuba.

Sostuvo, el delegado de México, que su país no podía estar de acuerdo con los términos de la resolución porque dejaba la puerta abierta a la intervención en los asuntos domésticos de un Estado americano a cualquier potencia que no fuera extracontinental, y agregó el delegado mexicano

que en su país se combatirán los males que nacen posible el avance del comunismo, y terminaba diciendo que su Estado lucharía contra todas las formas de intervencionismo.

El 14 de noviembre de 1961, la delegación de Colombia en el Consejo de la OEA, propuso que se exhortara a Cuba a alinearse a la disciplina del sistema regional americano. Invocó asimismo, el delegado colombiano, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en 1947 en la ciudad del Río de Janeiro, a efecto de solicitar al Consejo de la OEA que convocara a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

El delegado mexicano en el Consejo de la OEA, Vicente Sánchez Gavito, anunció que su país votaría en contra de la convocatoria a la Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores, porque el tratado de Río establecía esa posibilidad en caso de que la situación fuera de peligro inminente. En efecto, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en su Artículo 60. expresa: "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía de la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho que pueda poner en peligro la paz de América, el Organismo de consulta se reunirá inme-

ciatamente, a fin de acordar los medios que en caso de agresión se deben tomar o en todo caso los que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente».

El 4 de diciembre de 1961, México votó en contra de la celebración de la Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores que debería actuar como Órgano de Consulta para enjuiciar a Cuba dentro del concierto de los Estados Americanos.

La Declaración de México en el acta final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962, con motivo del caso de Cuba, es la siguiente: "La Delegación de México desea dejar constancia en el acta final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de que, en su concepto, la exclusión de un Estado miembro no es jurídicamente posible sin la modificación previa de la Carta de la Organización de los Estados Americanos conforme el procedimiento previsto en el Artículo lll de la misma".

El artículo lll de la Carta de la OEA, dice: "Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Conferencia Interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrará en vigor en los mismos términos y se-

gún el procedimiento establecido en el artículo 109".

Según el artículo 109 de la citada Carta, señala:
"La presente Carta entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones".

De lo anteriormente expuesto se desprende que México no consideró como sanciones, es decir, como reacciones específicas del Derecho a actos ilícitos, las medidas que se adoptaron en contra de Cuba porque no se ajustaron a los términos legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos.

B. EL CASO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

El examen del caso de la República Dominicana, en este trabajo, se reduce solamente a la posición de México respecto a la violación de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, que sufrió la República Dominicana por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

En 1965, una rebelión popular en favor del ex-presidente constitucional de la República Dominicana, Juan Bosch, dió motivo a la intervención armada de los Estados Unidos

de Norteamérica en el territorio de esa República, sin ningún derecho para ello.

Cuando ya habían ocupado el territorio de la Dominicana fuerzas armadas de la marina estadounidense, Norteamérica intentó la legalización de esos hechos, aduciendo la creación de una "fuerza interamericana" a la luz de los preceptos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

México, condenó enérgicamente la intervención de Estados Unidos de Norteamérica en los asuntos meramente internos de la República Dominicana, y se opuso también a la creación de la llamada fuerza interamericana por estar en contra, ésa intención de Norteamérica, con los preceptos de la Carta de la OEA.

La actitud que adoptó México, tanto ante el caso de Cuba como ante el de la República Dominicana, es la resultante de su historia y concretamente de la "doctrina Carranza" que consagra los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

En consecuencia, México, no acepta como sanciones del Derecho internacional público, las medidas represivas que vulneren los principios de autodeterminación de los pueblos y la no intervención en los asuntos domésticos de los Estados.

CONCLUSIONES

Hemos llegado, después del presente estudio sobre las sanciones internacionales, a las siguientes conclusiones.

1.- Nuestro Derecho Mexicano al través de algunas de las normas de sus dos grandes ramas, Derecho Público y Derecho Privado, reconoce validez al Derecho Internacional con primacía sobre el Derecho Interno.

2.- En consecuencia, nuestro derecho vigente, también admite validez a las sanciones reconocidas por el Derecho Internacional.

3.- La diferencia que en el presente trabajo se acepta, entre el derecho internacional y el derecho interno es sólo de grado. Consistente en la Centralización de los órganos encargados de la creación y ejecución del derecho que existe en el orden jurídico interno.

4.- La naturaleza jurídica de las normas de derecho internacional, es idéntica a la de las normas de derecho interno.

5.- Compartimos la tesis de que la coercibilidad es un elemento esencial del orden jurídico, tanto interno como internacional, en ese aspecto, la sanción representa una forma de la aplicación de la coercibilidad.

6.- Para la existencia de sanciones, y su consecuente aplicación, no son indispensables los órganos centrales en una comunidad jurídica. Sin admitir por ello, que el derecho internacional no deba tenerlos.

7.- La idea que informa el presente estudio como objetivo, es centralizar totalmente la comunidad jurídica-

internacional. Porque si continúa subsistiendo la tesis de que los Estados actúan individualmente como órganos jurídicos para aplicar el derecho, los Estados débiles no podrían aplicar sanciones contra los Estados poderosos.

8.- En principio, el agotamiento previo de todos los recursos legales antes de ejecutar las sanciones, debe ser un postulado reconocido y aplicado por todos los miembros de la comunidad internacional.

9.- Las sanciones están reconocidas en el Derecho Internacional Público como medidas de garantizar el imperio del derecho sobre cualquier otro interés.

10.- México, reconoce como sanciones del derecho internacional público a las medidas coercitivas adoptadas según los procedimientos legales por el organismo internacional de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFIA.

Carrillo Flores, Antonio.

La Política Exterior de México. Foro Internacional, Revista Trimestral publicada por el Colegio de México, 1965-1966.

Díaz Arciniega, Esther.

Coercitividad Jurídica. México. Editorial Porrúa, S.A.,--1964.

Fenn, Peggy.

México, la no intervención y la autodeterminación en el caso de Cuba. Foro Internacional, Revista Trimestral publicada por el Colegio de México, 1963.

Fenwick G., Charles.

Derecho Internacional. Buenos Aires. Bibliografía Osaba,--1963.

García Páez, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A., 1958.

Kelsen, Hans.

Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires. Eudeba, 1962.
Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires Editorial "El Ateneo", 1965.

Calpica de Lamadrid, Luis.

La coercibilidad en el Derecho Internacional Público. Boletín. Conferencia pronunciada el viernes 19 de julio de

de 1968, en el teatro de la República auspiciada por la Universidad Autónoma de Querétaro, 1968.

Merinsau, Oscar.

El Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A., 1953.

Ramírez Reyes, Manuel.

La Posición de México ante la OEA. Selección de Estudios y Conferencias de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México, 1965.

Rousseau, Charles.

Derecho Internacional Público. Barcelona. Ediciones Ariel, 1966.

Sera Vázquez, Modesto.

Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Público. México. UNAM, 1965.

Sepúlveda, César.

Derecho Internacional Público. México. Editorial Porrúa, S.A. 1964.

Terán Contreras, Juan Manuel.

La validez del Derecho Internacional. Tesis Profesional. México, 1965.

Terán Mata, Juan Manuel.

Filosofía del Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

Verdross, Alfred.

Derecho Internacional Público. Madrid. Biblioteca Jurídica-Aguilar, 1967.